

383R1729

Nº L 169/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 6. 83

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1729/83 DEL CONSEJO**

de 20 de junio de 1983

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2057/82 por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades de pesca ejercidas por los barcos de los Estados miembros**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 170/83 prevé la adopción de medidas de control con vistas a garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias en materia de conservación;

Considerando que tales medidas fueron ya adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 2057/82<sup>(2)</sup>; que, en lo referente a la adopción de las modalidades de aplicación, el artículo 13 de este último Reglamento tuvo que referirse, en ausencia de cualquier otro Reglamento de base apropiado, al artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, sobre organización común de mercados en el sector de

los productos de la pesca<sup>(3)</sup>; que es conveniente referirse, en lo sucesivo, al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 será sustituido por el texto siguiente:

*« Artículo 13*

Las modalidades de aplicación de los artículos 3 a 10 del presente Reglamento serán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº L 24, de 27. 1. 1983, p. 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H.-J. ROHR

<sup>(1)</sup> DO nº L 24, de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 220, de 29. 7. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 379, de 31. 12. 1981, p. 1.